



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE VITOLA MARRIAGA.

DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00303-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 3 de marzo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Juzgado en primer lugar, que no todos los hechos de la demanda se ajustan a lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”* En efecto, nótese que el hecho #21, entrelaza supuestos y a la vez hace referencia a normas o apreciaciones propias, siendo estas dos últimas para ser anotadas y explicadas en el acápite de los fundamentos y razones de derecho.

Igualmente, vislumbra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25° del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto nótese que dentro de las pretensiones condenatorias se solicita el reconocimiento y cancelación de cinco (5) conceptos laborales (cuantificados por la parte demandante), que al ser examinados no coinciden con la tabla de indemnización aportada ni la liquidación realizada en el acápite de la cuantía, y de otro lado, se observa que se pretende la declaratoria de un “contrato realidad” sin indicar la fecha de extremo final o si este continua vigente, circunstancias que dificultan el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem y que inclusive puede traer confusiones. **Por lo anterior, deberá corregirse la demanda en aras de que se aclaren y expresen concretamente las pretensiones, de tal manera que no se presten a confusión o contradicción alguna con el resto del libelo.**

Como tercera falencia, guardando ilación con lo anterior, encuentra el Despacho, que se debe aclarar lo concerniente a la cuantía conforme al numeral 10° del artículo antes citado, ya que, aunque en el acápite de cuantía se afirma: *“...La estimo, superior a veinte salarios mínimos legales mensuales...”*, lo cierto es que esta no guarda coherencia con liquidación presentada dentro del mismo acápite ni con todas las pretensiones cuantificadas, impidiendo así fijar claramente la competencia sobre este proceso.

Por último, como cuarta deficiencia, se evidencia que no fueron allegados con la demanda todos los documentos indicados en el acápite de pruebas, como lo es el *No 6 “Copia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO JOSE VITOLA MARRIAGA”*, siendo que fue individualizado de manera concreta en los medios de prueba, circunstancia que no se ajusta al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 ibidem, lo que impide el estudio de tal documento, así como el pronunciamiento eventual del



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mismo a futuro, **resultando apropiado que la parte actora corrija y /o complemente la demanda en tal sentido.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FERNANDO JOSE VITOLA MARRIAGA contra CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00303

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 04 Mes 03 Año 2022
Notificado por el Estado N° 028
La Providencia de fecha Día 03 Mes 03 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo